



Montevideo, 2 de octubre de 2003

C I R C U L A R N º 1.878

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - NORMAS SOBRE CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS. – (Expediente B.C.U. N° 2003/3177) -

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, en el día fecha , la resolución que se transcribe seguidamente:

1) SUSTITUIR en el [Libro V - "RÉGIMEN INFORMATIVO Y SANCIONATORIO"](#) de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el enunciado de la Parte Primera - "INFORMACIÓN CONTABLE" por el siguiente:

"Parte Primera – INFORMACIONES"

2) INCORPORAR a la Parte Primera - "INFORMACIONES" del Libro V - "REGIMEN INFORMATIVO Y SANCIONATORIO" de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Título III – "ESTADOS CONTABLES" en el que quedarán comprendidos los artículos contenidos en el actual Título II, de la referida Parte Primera.

3) SUSTITUIR en la Parte Primera del Libro V - "REGIMEN INFORMATIVO Y SANCIONATORIO" de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los enunciados de los Título I y II - "ACCESO A LA INFORMACIÓN" y "ESTADOS CONTABLES", respectivamente por los siguientes:

"Título I - NORMAS GENERALES"

"Título II - NORMAS SOBRE CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS"

4) SUSTITUIR en el Título I – "NORMAS GENERALES" de la Parte Primera - "INFORMACIONES" del Libro V - "REGIMEN INFORMATIVO Y SANCIONATORIO" de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 307 y 307.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los que siguen:

"ARTÍCULO 307 (ACCESO A LA INFORMACIÓN). *El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.*

Las instituciones de intermediación financiera y demás personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Prevía solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá ampliar el plazo de presentación de la información."

"ARTÍCULO 307.1 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN). *Las instituciones de intermediación financiera deberán*

implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales.

Dichos procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo semanal.

Los mismos deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo.

Por lo menos una vez al año se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, no pudiendo dichas pruebas aplicarse a datos previamente probados y validados."

5) INCORPORAR al Título I - "NORMAS GENERALES" de la Parte Primera - "INFORMACIONES" del Libro V "RÉGIMEN INFORMATIVO Y SANCIONATORIO" los artículos 307.1.1 y 307.2 a 307.6 siguientes:

"ARTÍCULO 307.1.1 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN). Las instituciones de intermediación financiera deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de las informaciones y registros contables a que refiere el artículo 307.1, así como de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de la actividad de sus clientes."

"ARTÍCULO 307.2 (RESPONSABILIDADES). Los máximos niveles directivos y gerenciales son responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación. Las instituciones de intermediación financiera deberán informar mediante nota a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera el nombre, cargo y teléfono de la o las autoridades responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación, actualizando los cambios en dicha información dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes de haberse producido."

"ARTÍCULO 307.3 (REQUISITOS MÍNIMOS). En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberá satisfacerse los requisitos de disponibilidad, seguridad, integridad, confiabilidad, autenticidad y confidencialidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La seguridad consiste en que sólo los usuarios autorizados pueden variar -crear, modificar o borrar- los datos.

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidas y contabilizadas, han sido efectivamente respaldados.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos y cuando, a partir de esos datos, es posible generar cualquier información exigida por el Banco Central del Uruguay. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confidencialidad alude a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado."

"ARTÍCULO 307.4 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN). Los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción deberán conservarse hasta el cumplimiento del plazo de 20 (veinte) años determinado por el artículo 80 del Código de Comercio. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda, todo ello sin perjuicio de los plazos que exijan las normativas tributaria, laboral, societaria, etc.

Los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa, así como la información a que refiere el artículo 307.1, deberán mantenerse por un plazo no menor a 10 (diez) años.

Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada."

"ARTÍCULO 307.5 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL). Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, una vez al año."

"ARTÍCULO 307.6 (PROCESAMIENTO EXTERNO DE LA INFORMACIÓN). El procesamiento parcial o total de la

información por agentes externos a la institución de intermediación financiera requerirá de autorización previa del Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 2 de la Ley N° 17.613 de 27.12.2002. La autorización que se otorgue se referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud. Cualquier cambio posterior a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización, debe ser objeto de una nueva solicitud.

La institución deberá comprobar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen suficiente seguridad para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 307.3, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 307.5.

Deberán suscribirse contratos formales sobre el alcance y las condiciones de las actividades que se tercericen, incluyendo claramente la no-existencia de limitaciones a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en cuanto al acceso de los datos y a toda la documentación técnica relacionada y a la realización de auditorías periódicas en las instalaciones del proveedor, a efectos de verificar el cumplimiento de todos los aspectos contemplados en la normativa.”

6) INCORPORAR al Título II - “NORMAS SOBRE CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS” de la Parte Primera - “INFORMACIONES” del Libro V “RÉGIMEN INFORMATIVO Y SANCIONATORIO” los artículos 307.7 a 307.10 siguientes:

“ARTÍCULO 307.7 (CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS). Las instituciones de intermediación financiera pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de la documentación emitida y de las informaciones obtenidas o elaboradas a que refiere el artículo 307.1.1, vinculados con su operativa.

Sin perjuicio de lo anterior, la tecnología a aplicar será válida en la medida en que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 307.3.

Toda documentación original cuya reproducción se admita y que haya sido realizada según lo establecido en el presente régimen, previo a su destrucción física deberá ser puesta a disposición de los interesados mediante notificación fehaciente por el término de 6 (seis) meses a contar desde dicha notificación. Se admitirá como medio fehaciente de notificación el emplazamiento genérico realizado a través de la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación nacional. En el caso de cheques, la puesta a disposición deberá realizarse en las casas centrales, sucursales o agencias donde los libradores tengan abiertas sus cuentas corrientes.”

“ARTÍCULO 307.8 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS). Las instituciones de intermediación financiera podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

La tecnología a utilizar será válida siempre que se establezcan métodos adecuados de certificación de autenticidad de las copias reproducidas en los soportes de información utilizados y se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 307.3.

Cuando se proceda a la destrucción de archivos - siempre que no refiera a operaciones o asuntos que se encuentren vigentes o pendientes-, deberán emplearse procedimientos que impidan la identificación de su contenido.

En libro llevado especialmente a estos efectos, deberá labrarse un acta firmada por el responsable de la reproducción y por el jerarca de la repartición a que pertenece la documentación a reproducir y/o destruir.”

“ARTÍCULO 307.9 (PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN). Los procedimientos de reproducción podrán ser uno o una combinación de los siguientes:

A. Microfilmación. Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de microfilmación establecido por el Decreto N° 253/976 del 6 de mayo de 1976, reglamentario del artículo 688 de la Ley N° 14.106 del 14 de mayo de 1973. El procedimiento de microfilmado deberá asegurar la obtención de copias íntegras y fieles de la documentación original. El microfilmado, obtenido mediante procedimientos ajustados estrictamente a las disposiciones legales citadas, tendrá el mismo valor probatorio que la ley acuerda a los originales.

B. Digitalización. Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de almacenamiento electrónico a mediano y largo plazo dispuesto por el Decreto N° 83/001 del 08.03.2001.

Las instituciones de intermediación financiera que no cuenten con sistemas de reproducción propio, pueden recurrir a servicios de archivo especializados, quienes deberán sujetarse a las normas indicadas en este artículo.

Sin perjuicio de la adopción de otros que juzguen más apropiados a sus necesidades, los procedimientos de reproducción deberán ajustarse a lo siguiente:

1. Recaudos mínimos

1.1. Acta de Apertura. Al momento de procederse a la iniciación del proceso de reproducción de los documentos originales, se deberá formalizar un acta de apertura del proceso, que contenga:

- i) Número de acta de apertura (correlativa en forma diaria desde 01 en adelante).*
- ii) Fecha de proceso.*
- iii) Denominación de los originales a procesar.*
- iv) Breve descripción de la información contenida en tales originales.*
- v) Denominación y firma responsable de la dependencia remitente de los originales a procesar.*
- vi) Firmas responsables de la recepción de los originales por parte de quien tiene a su cargo el proceso de reproducción.*

1.2. Acta de Cierre. Cuando se produzca el cierre del proceso de reproducción, se deberá emitir en la dependencia que tenga a su cargo tal proceso un acta de cierre que contenga los siguientes datos:

- i) Número de acta de apertura que dio origen al proceso.*
- ii) Fecha y hora de finalización del proceso.*
- iii) Cantidad de originales procesados.*
- iv) Número de soporte que contiene la información procesada.*
- v) Observaciones constatadas durante el proceso (ej.: existencia de soportes de continuación, etc.).*
- vi) Firma del operador que realizó el proceso.*
- vii) Firma autenticante de la reproducción de documentos efectuada.*

2. Conformación del lote.

Cada lote de documentos a reproducir incluirá como cabecera el Acta de Apertura y como final el Acta de Cierre pertinentes en el soporte de información utilizado, una vez concluido el proceso.”

“ARTÍCULO 307.10 (AUTENTICACIÓN DE LAS REPRODUCCIONES). *Las reproducciones deberán ser autenticadas por 2 (dos) funcionarios designados por el Directorio o autoridad equivalente, conjuntamente con el funcionario encargado de la reproducción.*

En la autenticación se mencionará el número de soporte de información generado en el proceso de reproducción.

Se llevará un registro de las reproducciones efectuadas, el que deberá mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad, a cargo de los funcionarios autenticantes designados, quienes serán responsables de su custodia. Las copias en papel realizadas a partir de los soportes de información deberán certificarse por los funcionarios designados, dejándose constancia del elemento en el cual se origina.”

7) INCORPORAR a las remisiones establecidas en los artículos 408, 434, 449 y 476 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero lo dispuesto en los numerales 5. y 6. y las modificaciones que correspondan según lo dispuesto en los numerales 1. a 4..

8) DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el numeral 7) de la Comunicación del Banco Central del Uruguay N° 91/113 de 24 de octubre de 1991.

9) VIGENCIA: Lo dispuesto precedentemente será exigible a partir de la fecha de la presente resolución.

10) DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

a) Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener la información a que refiere el artículo 307.1 satisfaciendo los requisitos mínimos establecidos en el artículo 307.3 y resguardando la documentación y las informaciones obtenidas o elaboradas de acuerdo con las pautas dispuestas en el artículo 307.1.1, como mínimo, a partir del ejercicio iniciado el 1°.01.2002.

b) Las instituciones de intermediación financiera que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con el artículo 307.6 deberán remitir a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera antes del 31 de diciembre de 2003 copia del contrato suscripto así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay